

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	JENNY MARCELA JIMÉNEZ ROJAS
Demandado:	ANDERSON GUSTAVO MONGUI
Radicación:	2019-00164
Asunto:	Con solicitud
Decisión:	Decreta medidas cautelares

Se decide lo pertinente respecto a lo siguiente:

- 1.-Respuesta de la Policía Nacional de Colombia de fecha 14 de diciembre de 2021, en la cual informa que, una vez revisada su base de datos, el vehículo de placas GPQ-309 no registra orden de inmovilización.
- 2.-Solicitud elevada por la apoderada de la actora, encaminada a que sea decretada una medida cautelar sobre el embargo del salario del demandado.
- 3.-Requerimiento a la Policía Nacional, con el fin de informar el trámite dado al oficio N° 0129 del 28 de enero, como quiera que en su oportunidad fue comunicado sobre el vehículo GPQ 309, siendo correcta las pacas GQP-309.

Por lo anterior, se ordena:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la misiva proveniente de la de la Policía Nacional de Colombia de fecha 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y en virtud de lo normado en el **artículo 599 del Código General del Proceso**, en armonía con el **artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia**, el Despacho dispone:

2.1.- **DECRETAR el embargo y retención del 35%** del valor del salario, honorarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos devengados por el ejecutado ANDERSON GUSTAVO MONGUI, en la EMPRESA INDUSTRIAS WELDER SAS., previo los descuentos de ley. (Art. 130 C.I.A.).

El valor anterior debe ser consignado a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. **110012033011 depósito tipo 01.**

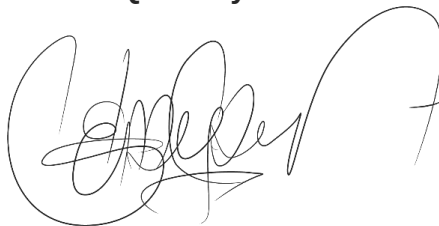
Se advierte al pagador que el incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con las multas contempladas en el art. 44 del C.G.P. y lo hará responsablemente solidario de las cantidades no descontadas (art. 130 C.I.A.)

Por secretaría, remítase el oficio correspondiente, al pagador y/o a quien haga sus veces de la EMPRESA INDUSTRIAS WELDER SAS, para que ejerza la anotación aquí ordenada.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que en auto del 20 de enero de 2020, se ordenó el embargo del vehículo de placas GQP-309, se procede con sujeción del artículo 286 del Código General del Proceso, luego se **CORRIGE** el numeral primero del auto adiado 13 de agosto de 2021, pues allí se indicó que se ordena la inmovilización del vehículo de placas GPQ 309, siendo el correcto GQP-309.

En ese orden de ideas, a fin de que sea materializada la medida de aprehensión del vehículo de placas GQP-309, ordenada en auto del 20 de enero de 2020, se **REQUIERE** a la Policía Nacional, para que informen sobre el trámite de la inmovilización del vehículo de placas GQP309, comunicado por oficio N° 0129 del 28 de enero de 2020 (adjuntar copia de la misiva).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., **hoy 14 de marzo de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No.11**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA